

---

DAJ-AE-99-06  
8 de febrero del 2006

**Señor  
Esteban Valverde Jiménez  
Presente**

**Estimado Señor:**

Me refiero a su correo electrónico recibido en nuestras oficinas el 22 de noviembre del año en curso, mediante el cual nos consulta sobre la validez de las incapacidades por médicos privados o clínicas.

De acuerdo con nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia laboral, el padecimiento producto de una enfermedad o de un riesgo de trabajo que incapacita a una persona trabajadora para la prestación de sus servicios, suspende el contrato de trabajo.

Al respecto el artículo 70 del Código de Trabajo a la letra disponga:

*"Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de tres meses. Salvo lo dicho en disposiciones especiales o que se trate de un caso protegido por la Ley de Seguro Social, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento siempre que este se produzca dentro del lapso indicado y de acuerdo con las reglas siguientes: ... Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 y que durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente a otro trabajador".*

De conformidad con el numeral supra citado, la enfermedad comprobada que incapacita a la persona trabajadora para el normal desempeño de sus labores es causa de suspensión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajo.

En el caso que somete a nuestra consideración, donde el dictamen lo emite un médico particular, la legislación es clara en señalar que los dictámenes médicos que prescriben incapacidades, deben provenir de alguna de las instituciones aseguradoras (CCSS o INS según sea el caso).

No obstante lo anterior, dada la fe pública que tienen los dictámenes médicos, pueden aceptarse los certificados médicos particulares **con el único fin de justificar las ausencias temporales en que haya incurrido el trabajador en virtud de su enfermedad comprobada, no así para el pago de subsidio** que se rige por las disposiciones de las instituciones aseguradoras.

En conclusión, el dictamen médico particular puede servir para que un trabajador justifique sus ausencias si el mismo es presentado al patrono en el momento de que el médico lo extienda; pero no es suficiente para que el patrono pague salario por ese tiempo, ya que la única forma de que el trabajador obtenga pago del subsidio es a través de la incapacidad de un médico de la CCSS, pues para eso el patrono paga mensualmente las cuotas a esa entidad aseguradora.

De usted con toda consideración.

Dra. Priscilla Solano Castillo  
**ASESOR**

Licda. Ivania Barrantes Venegas.  
**JEFE**

PSC/ihb  
Ampo 24-C